

de su celebración, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las proposiciones en el Registro General de la Secretaría, que deberán formularse al alza, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional, ascendente a la suma de sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesetas con sesenta céntimos, durante el plazo señalado para ello.

El tipo de la subasta será el de 4.470 pesetas por metro cuadrado, sin que sean admisibles las ofertas por bajo del tipo.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de, con domicilio en, de esta capital, declara conocer los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, para la enajenación de una

parcela de terreno de propiedad municipal, señalada con el número 11 de la nueva calle Imagen, con una superficie aproximada de 456 metros cuadrados, aceptándolas íntegramente, se compromete a llevarla a cabo en los términos establecidos, ofreciendo por cada metro cuadrado de terreno la cantidad de pesetas (con letras).

Asimismo declara conocer y se obliga a observar el firmante los preceptos legales reglamentarios en cuestiones de trabajo de previsión social, sobre protección a la industria nacional y de seguros sociales que son de aplicación, con motivo de la edificación que ha de llevarse a cabo en el terreno que se enajena.

(Fecha y firma del interesado).

Sevilla, 8 de febrero de 1961.—El Alcalde, Mariano Pérez de Ayala.—836.

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de noviembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Constantino Rodríguez Mínguez, mayor de edad, casado y de esta vecindad, contra don Juan Valero Ibáñez, mayor de edad, casado, industrial y de igual vecindad, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por el demandado don Juan Valero Ibáñez, representado por el Procurador don Vicente Olivares Navarro, bajo la dirección del Letrado don Vicente Olivares Navarro, bajo la dirección del Letrado don Enrique Socías; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido don Constantino Rodríguez Mínguez, representado por el Procurador don Angel Deleito Cervera, dirigido por el Letrado don Manuel Cortés:

RESULTANDO que mediante escrito de 29 de enero de 1955 y ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de esta capital, el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Cervera, en nombre de don Constantino Rodríguez Mínguez, promovió demanda contra Juan Valero Ibáñez, sobre reclamación de cantidad; estableciendo bajo el capítulo de hecho:

Primero. Que el actor, don Constantino Rodríguez Mínguez, era propietario de la finca urbana sita en el número 62 de la calle de Joaquín María López, de esta capital, que constaba de cinco plantas.

Segundo. Que el actor, bajo la dirección técnica correspondiente, había comenzado la construcción de dicha casa de nueva planta en 1946, y en los primeros días de marzo de 1947 se hallaba dicha finca prácticamente terminada, a falta tan sólo de revoco de fachada y pintura de escalera; sufriendo el derrumbamiento de una gran parte de la misma en la madrugada del 10 al 11 de marzo de dicho año 1947; derrumbamiento que había sido debido al imprudente vaciado llevado a cabo en el solar contiguo por el propietario del mismo, el demandado señor Valero Ibáñez.

Tercero. Que por tal hecho el Juzgado de Instrucción número 20 de los de Ma-

drid y bajo el número 90.947 había instruido el oportuno sumario, celebrándose el correspondiente juicio oral ante la Audiencia Provincial de esta capital, la cual, con fecha 10 de mayo de 1954 dictó sentencia —cuyo primer resultando transcribía a continuación—, por la que se condenaba al demandado, don Juan José Valero Ibáñez, como responsable, en concepto de autor, de un delito de imprudencia temeraria que de mediar malicia constituiría uno de homicidio y otro de daños, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión menor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a pago de las costas procesales en una mitad hasta el auto de dicha Sala de 14 de enero de 1954, de la totalidad de las posteriores y de la indemnización de 90.000 pesetas a los herederos de don Eugenio Barrios Asís, de cuya suma debería descontarse lo que ya tuviera abonado la Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros «L'Assicuratrice Italiana» (Barcelona), y que justificaba debidamente, con reserva a don Constantino Rodríguez Mínguez, de las acciones oportunas para que, por la vía civil, pudiera reclamar la indemnización de daños y perjuicios.

Cuarto. Que al amparo de la anterior declaración de culpabilidad y reserva de acciones a favor del demandante, detallaba el importe de los daños y perjuicios sufridos por el actor, para que el Juzgado condenase al demandado, don Juan Valero Ibáñez, a abonárselos, ya que se negaba a efectuarlo amistosamente; que como el actor, señor Rodríguez, había tenido que proceder a la reconstrucción del inmueble, se había visto en la precisión de pagar facturas a los industriales que la realizaron y se perjudicó en el importe de los alquileres de más de un año, toda vez que teniendo concertado el arrendamiento para el 1 de abril de 1947, no había podido poner la finca a disposición del inquilino hasta el 1 de mayo de 1948, en que quedó terminada nuevamente y fué ocupada por dicho inquilino; que antes de detallar el importe de los daños y perjuicios quería dejar sentado que los mismos se constituían a la materialidad de los daños y al amparo de un año de rentas, no obstante haber sido los perjuicios mucho mayores, por las razones que señalaba.

Quinto. Que los daños ascendían en total a la cantidad de 463.583 pesetas con 91 céntimos, según las diez partidas que por separado consignaba, y los perjuicios,

según partida que igualmente reseñaba, ascendían a la cantidad de 52.657 pesetas con 20 céntimos, que hacían un total de pesetas 516.241 con 11 céntimos, cantidad a la que se contraía el litigio más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha en que el Juzgado lo estime oportuno, más las costas.

Sexto. Que las gestiones amistosas habían culminado en el acto conciliatorio celebrado el 7 de diciembre de 1954, al que no compareció el demandado. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia por la que se condenase al demandado a pagar al actor la suma de pesetas 516.241 con 11 céntimos, más los intereses legales de dicha cantidad y al pago de todas las costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, dado traslado al demandado, don Juan Valero Ibáñez, y emplazado el mismo, compareció en su nombre el Procurador don Vicente Olivares Navarro, quien mediante escrito de 21 de marzo de 1955 evacuó el trámite conferido, exponiendo bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que negaba todos los hechos de la demanda en cuanto se opusieran a los que a continuación exponía, e impugnaba expresamente algunos de los documentos con la demanda acompañados.

Segundo. Que con referencia a los hechos primero y segundo, el actor, debería probar lo que afirmaba, reconociendo el demandado únicamente que aquél era propietario de la finca autos, pero negaba rotundamente cuanto se afirmaba de contrario de que la finca hubiera estado terminada en marzo de 1947 y que en el hundimiento de parte del edificio existiera culpa o negligencia por parte del demandado.

Tercero. Que era cierto que por el citado hundimiento se había instruido el oportuno sumario, y era cierto también que se había dictado por la Audiencia provincial la sentencia que se expresaba en la demanda; pero que dicha sentencia no podía ser base de reclamación alguna por cuanto no era firme, toda vez que contra la misma había sido admitido el recurso de casación por infracción de Ley; y que, en cuanto a los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, no solamente negaba que los daños sufridos en el edificio del actor tuvieran que pagarlos el demandado, ya que por su parte no había habido culpa ni negligencia, sino que igualmente negaba la cuantía de los daños y perjuicios que debería probar el actor.

Rechazaba los fundamentos de derecho

alegados de contrario, y alegando la excepción quinta del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 1.214 del Código Civil, terminaba suplicando se le tuviera por contestada la demanda, y, en su consecuencia, se dictase sentencia absolviendo de la demanda al demandado, con las costas el actor:

RESULTANDO que tenida por contestada la demanda y conferido traslado para réplica a la parte actora, su representación, a medio de escrito de 13 de abril de 1955, evacuó tal trámite, dando por reproducidos los hechos de la demanda y añadiendo que no solamente no habían sido desvirtuados de contrario, sino que más bien la contestación acreditaba su veracidad, ya que se había reconocido que el actor era propietario de la finca de autos, y si bien se negaba que la misma estuviera terminada y que en su hundimiento hubiera habido culpa o negligencia del demandado, señor Valero, se reconocía como cierto que se había dictado la sentencia a que se aludía en la demanda, imputándose a dicha resolución que no había adquirido firmeza, por encontrarse pendiente de recurso de casación; reproducía asimismo los fundamentos de derecho invocados en la demanda y negando aplicación al caso de autos de la excepción propuesta, terminaba suplicando se dictase sentencia de conformidad a lo solicitado en la demanda, por otrosí interesaba el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que conferido traslado para dúplica a la representación del demandado, ésta, mediante escrito de 11 de mayo siguiente evacuó el citado trámite, reproduciendo los hechos establecidos en el escrito de oposición así como los fundamentos de derecho invocados, y terminaba suplicando se le tuviera por aveyado el traslado para dúplica, haciendo por otrosí la manifestación de que reconocidos de adverso los hechos en que fundaba su oposición, consideraba innecesario el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba se practicaron a instancia de la parte actora la de confesión judicial del demandado, documental pública, pericial y testifical, y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial del actor y la pericial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, con fecha 30 de noviembre de 1955, se dictó sentencia por el Juez de Primera Instancia número 5 de los de Madrid, por la que estimando en parte la demanda condenó al demandado a pagar al demandante la cantidad de 401.562 pesetas con 31 céntimos, más el interés legal de dicha cantidad, desde la interposición de la demanda, sin hacer mención de las costas causadas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso recurso de apelación por la representación del demandado y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 26 de mayo de 1956 dictó sentencia por la que estimando en parte la demanda condenó al demandado a pagar al demandante la cantidad de 401.562 pesetas 31 céntimos, absolviendo al señor Valero Ibáñez de los demás pedimentos formulados en la demanda; todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias y confirmando la sentencia apelada en lo que confronte con la presente y revocándola en el resto:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas el Procurador de los Tribunales don Vicente Olivares Navarro, en nombre de don Juan Valero Ibáñez, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo el siguiente motivo

Único: Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violación

del precepto contenido en el artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Transcribe a continuación el recurrente el citado artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y dice a continuación: Que en contemplación del fallo de la sentencia recurrida, constado con la excepción alegada en la contestación a la demanda, cabe afirmar la violación del precepto legal apuntado, pues en el citado escrito de contestación se alegó por el demandado la falta de acción por parte del demandante para el ejercicio de la entablada y se alegó también que la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Madrid en la causa criminal carecía de firmeza, dado que había sido interpuesto y estaba pendiente recurso de casación por infracción de Ley contra la misma; por lo que la demanda carecía de presupuesto legal que la hiciera factible y procedente en el momento preciso de su interposición, y ello era y es así por el claro y terminante tenor del artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al disponer que «no se ejercitará la acción civil con separación hasta que la acción penal pendiente haya sido resuelta en sentencia firme».

Que en el escrito de contestación a la demanda por la dirección jurídica que precede a la actual se planteó, erróneamente, tal carencia de firmeza como excepción de «litis pendencia», es decir, que el hecho básico alegado, «la carencia de acción en el demandante», fué encajado en el cauce de un precepto legal que no era el adecuado, pero la realidad es que el hecho material que configuró y dió vida a la excepción fué oportunamente opuesto en dicho escrito, y ello no es óbice para que la misma pueda considerarse como planteada, ya que merced al principio «jura novit curia» el juzgador puede y debe darle a los hechos que expongan las partes la calificación y trascendencia jurídica que legalmente deba corresponder, y desde el Derecho Romano la misión del Juez la preside el principio «da mihi factum dabo tibi jus»; doctrina que ha sido corroborada reiteradamente por esta Sala en copiosa jurisprudencia y entre otras, en sentencias de 3 de mayo de 1944 y 26 de marzo de 1941, cuya doctrina transcribe a continuación el recurrente en lo esencial, añadiendo que, por tanto, la conducta de este Tribunal es clarísima, ya que identifica a la «causa petendi» con la exposición fáctica hecha en los escritos de las partes, aceptándose para la misma doctrina de la sustanciación, según el principio clásico que, en abstracto, antes mencionó el recurrente «jura novit curia».

Que alegase por la sentencia recurrida existir el mismo—como textualmente dice—, quedó subsanado por el hecho de que el defecto de la falta de acción, de haber recaído en el recurso de este procedimiento civil, sentencia dictada por este Tribunal Supremo en el recurso de casación en la causa criminal a que antes alude el recurrente, y considera éste que el advenimiento en el presente proceso civil, del fallo confirmatorio aludido, en ningún modo puede convalidar o subsanar el defecto cardinal que el presente procedimiento arrastra desde su origen y que se concreta en la inexistencia en el demandante de la acción que puso en ejercicio, pues esta acción era inexistente, el actor carecía de ella en el momento de plantear su demanda, y esta falta de realidad, en aquel entonces, no puede desaparecer por la posterior resolución de este Tribunal Supremo.

Dice seguidamente el recurrente que análogamente a lo establecido en la doctrina general de los negocios jurídicos de que la nulidad absoluta y radical de los mismos no puede ser, en ningún momento, objeto de convalidación o confirmación posterior, del mismo modo acontece en el campo de las acciones, y ello es lógico, porque la inexistencia es siempre perpetua e insubsanable, pues la inexistencia en el origen de una acción en que apo-

yarse para formular una determinada pretensión invalida toda posibilidad de que ésta prospere, sin que pueda subsanarse, convalidarse o confirmarse nada que de ningún modo existe antes de producirse estos hechos supuestamente remediatorios; principio que inspira nuestro ordenamiento jurídico civil y que arranca ya desde el clásico derecho romano, según el que «quo ab initio nullum est non potest tracto temporis convalescere». Que hay que dejar sentado que seguido un procedimiento «ab initio» basado en una acción inexistente, no puede en forma alguna convalidarse o subsanarse tal inexistencia por el mero hecho de que en el curso de los autos, ya mediado el procedimiento, recaiga una sentencia firme, que es, precisamente, la que da vida y origen a la acción del actor para poner en marcha al Órgano judicial, y se pretenda que la misma revalide todo lo actuado hasta entonces sin soporte legal consistente en qué apoyarse, ya que las consecuencias del precitado fallo deben producirse desde la fecha del mismo en adelante, no desde entonces hacia atrás.

Que también se aduce, como fundamento que canaliza la parte dispositiva de la sentencia recurrida, que razones de economía procesal, derivadas de la declaración de haber subsanado el defecto de falta de acción del actor alegado, llevan a concluir que no sería lógico volver a empezar el mismo pleito que en el momento de dictarse el fallo puede resolverse con todos los elementos de juicio; y considera el recurrente que sobre esas pretendidas consideraciones de economía procesal debe prevalecer el texto riguroso y el mandato imperativo del invocado artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que por su carácter de orden público debe primar sobre apreciaciones que, aunque dignas de estimarse, ofrecen un valor subalterno ante el prevalente que reviste el precitado ordenamiento legal; estimando asimismo el recurrente que no puede darse la economía procesal una amplitud tan sumamente desmesurada que lleve al Juzgador a desconocer la afirmación tajante de un precepto legal, que, como el mencionado, cierra el paso a la puesta en juego de tal principio, al que no puede otorgarse la trascendencia que la sentencia recurrida le concede, estimando igualmente que los límites de la misma deben quedar circunscritos al ahorro o evitación de aquellas actuaciones procesales, que sin oponerse a la Ley no obstan a la consecución de unas u otras pretensiones, pero en modo alguno que a su amparo se desconozca u olvide la exigencia de un precepto legal tan imperativo como el que sobre cuya infracción basa el recurrente este recurso.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que al prescribir el artículo 1.093 del Código Civil, siguiendo el derecho tradicional, que constituyen uno de los orígenes o fuente de donde emanan las obligaciones, además de la Ley de los contratos, los actos y omisiones ilícitos o aquellos en que interviene cualquier género de culpa o negligencia, y que éstas se regirán a tenor del artículo 1.092 del mismo texto, por las disposiciones del Código Penal; ha de expresarse, con arreglo al artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que derivándose de todo delito dos acciones, una de carácter penal, las que afectan al orden público, y otra, de carácter civil, aquellas que hacen relación al interés particular y están dirigidas para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados, debe hacerse indicación, que si bien, en términos generales, tales acciones pueden ser entabladas, juntas o separadamente, por así determinarse en el artículo 111 de la expresada Ley, que, en principio, ha de entenderse que mientras la acción penal estuviese pendiente no se ejercitará la civil con separación hasta que la pri-

mera no haya sido resuelta en sentencia firme:

CONSIDERANDO que apareciendo de los autos como hechos admitidos por las partes, que fué instruido sumario como consecuencia del derrumamiento habido el 11 de marzo de 1947, en la casa propiedad del actor, por haberse vencido su parte izquierda a causa del vaciado del solar contiguo, de la pertenencia del demandado, y por no efectuarse en él las obras de consolidación necesarias, ordenadas por su Arquitecto, sumario en el que fué dicho demandado objeto de sanción por la Audiencia de esta capital en 10 de mayo de 1954, con reserva al perjudicado, en la parte dispositiva, de las acciones civiles que pudieran corresponderle, las que fueron ejercitadas, a medio de la demanda promovida en 29 de enero de 1955, cuando aquélla aún no era firme, pues no lo fué hasta el 14 de mayo de 1955 al no ser desestimado por el Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto, demanda en la cual solicitaba la cantidad de 516.541,11 pesetas, en concepto de indemnización, a su pago se opuso la parte hoy recurrente, oponiéndose también después a la suspensión del trámite, instado por el actor, tanto en el traslado de réplica como en el momento del recibimiento a prueba de los autos, siendo contra la sentencia de condena pronunciada en la vía civil cuando el demandado recurre en casación formulando un solo motivo, que ampara en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciando la infracción por el concepto de violación del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Criminal, al haber sido ejercitada la acción civil, sin que previamente recayera sentencia en el juicio penal:

CONSIDERANDO que citado motivo procede desestimar, por cuanto siendo dogma admitido por la teoría científica y confirmado por la doctrina jurisprudencial—sentencias, entre otras, de 3 de octubre de 1932, 21 de noviembre de 1935, 24 de marzo de 1953 y 5 de febrero de 1957—, ambas responsabilidades, la penal, derivada de los delitos de imprudencia, y la civil, proviniendo de la culpa o negligencia, guardan entre sí determinadas analogías, una y otra; sin embargo, se regulan por preceptos distintos y se subordinan a jurisdicciones diferentes; y si bien es cierto que, en general, cuando la acción penal se ejercita conjuntamente con la civil, cual aconteció en el caso actual, ha de esperarse, en armonía del precepto que se denuncia como infringido, a que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, debe advertirse que sirven de fundamento para llegar a la desestimación antes anunciada: primero, que al presentarse la demanda; ya expresamente, en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, había quedado al actor reservada la acción civil, lo que fué confirmado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo durante el período probatorio, llevándose el particular necesario correspondiente al tramo separado de la parte demandante; segundo, que el recurrente actual se opuso a la suspensión solicitada por el actor, en espera de la resolución criminal definitiva, y es obvio que ahora no le es lícito ir válidamente contra sus propios actos; tercero, que al quedar completamente resuelto el problema penal, el principio de economía procesal y la necesidad de evitar mayor demora en la resolución del hecho originario, acaecido en marzo de 1947, impiden la admisión de tal supuesto, cuando no han sufrido variación, con la resolución recaída, los pedimentos que la demanda se comprende, y cuarto, que constituyendo una cuestión nueva el razonamiento ahora alegado, pues fué esgrimida en el escrito de conclusiones, y no en la fase expositiva del proceso, no pudo oponerse a ella el que demanda, razones todas que impulsan a la improcedencia que se acuerda del único motivo del recurso formulado, improcedencia que lleva consigo

los pronunciamientos que son inherentes de tal declaración:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de don Juan Valero Ibañez, contra la sentencia que con fecha 26 de mayo de 1956 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido a la que se dará el destino que previene la ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario certifico.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito núm. 5.045: Secretaría, señor Anguita.—«Antracitas de Fabero, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 2 de diciembre de 1960, sobre Tarifas segunda y tercera de Utilidades (1948 a 51).

Pleito núm. 4.986: Secretaría, señor Anguita.—Doña Olga Russo contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de noviembre de 1960 sobre importación de un automóvil.

Pleito núm. 5.036: Secretaría, señor Anguita.—Don José Merás Cambronero contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de septiembre de 1960 sobre contrabando de un automóvil.

Pleito núm. 4.959: Secretaría, señor Anguita.—Don Serafín Paradaela Málaga y otro contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de octubre de 1960 sobre multa por contrabando.

Pleito núm. 4.876: Secretaría, señor Anguita.—Doña María de la Paz Rubio Courtoy contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 11 de octubre de 1960 sobre Contribución territorial rústica.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 4 de febrero de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—701.

* * *

Pleito núm. 5.098: Secretaría, señor Anguita.—Don George Allen contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 18 de octubre de 1960 sobre contrabando de diversos géneros.

Pleito núm. 5.120: Secretaría, señor Anguita.—Don Julián Alvarez Blázquez y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 19 de noviembre de 1960 sobre tarifas para 1960 de riegos con aguas del Pantano «Gabriel y Galán».

Pleito núm. 5.126: Secretaría, señor Anguita.—Don Andrés Ferrero Alonso contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1960 sobre contrabando de almendra.

Pleito núm. 5.088: Secretaría, señor Anguita.—Doña Armada Napoli contra acuerdo expedido por el Ministerio de Ha-

cienda en 18 de noviembre de 1960 sobre importación de un automóvil.

Pleito núm. 4.853: Secretaría, señor Anguita.—Don Inocencio Sánchez Rodríguez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de septiembre de 1960 sobre Contribución territorial urbana.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 6 de febrero de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—700.

* * *

Pleito número 4.994: Secretaría, señor S. Osés.—«De Kynos, S. A.», contra Orden expedida por la Presidencia del Gobierno en 7 de octubre de 1960, sobre Convenio con Norteamérica de compra de materiales, quien se encuentre interesado a ello, mediante ofertas por el Ministerio.

Pleito número 4.841: Secretaría, señor S. Osés.—«Compañía Mercantil Anónima Industrial del Motor, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 21 de octubre de 1960, sobre declaración de consumo número 84/60 de la Aduana de Bilbao.

Pleito número 4.960: Secretaría, señor S. Osés.—Don Félix Doria Esparza contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 23 de diciembre de 1960, sobre contrabando y defraudación.

Pleito número 5.137: Secretaría, señor Llaguno.—Don Francisco Carbonell Portabella contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de octubre de 1960, sobre multa por defraudación.

Pleito número 4.857: Secretaría, señor S. Osés.—Don Inocencio Sánchez Rodríguez contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de septiembre de 1960, sobre Contribución territorial.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 9 de febrero de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—699.

* * *

Pleito número 4.981: Secretaría, señor S. Osés.—Don Manuel Nacher Sensi contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de octubre de 1961, sobre contrabando de una motocicleta.

Pleito número 5.034: Secretaría, señor S. Osés.—Ayuntamiento de San Mateo de Gallego, de la Asociación de Aguas de Peñafior de Gallego, contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 29 de octubre de 1960, sobre constitución en Sindicato Central de Regantes de la Acequia de Camarera.

Pleito número 5.017: Secretaría, señor S. Osés.—Don Antonio Sanahuja Mejía y otros contra Decreto expedido por la Presidencia del Gobierno en 27 de octubre de 1960, sobre convalidación tasas y acciones del Instituto Nacional de Colonización.

Pleito número 4.976: Secretaría, señor S. Osés.—Compañía Telefónica Nacional de España contra resolución expedida por la Presidencia del Gobierno en 26 de julio de 1960.

Pleito número 5.020: Secretaría, señor S. Osés.—Don Francisco Millán Bello contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de julio de 1960, sobre impuesto sobre la Renta.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 9 de febrero de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—898

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BADAJOS

Don Juan García-Murga Vázquez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de Badajoz.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Julio Conde Fernández, mayor de edad, casado y vecino de Mérida, representado por el Procurador don Eladio Salinero de los Santos, contra la finca que se dirá, especialmente hipotecada por los cónyuges don Tulio Rodríguez Domínguez y doña Josefa Sanguino González, mayores de edad, constructor de obras él y sin profesión especial ella, vecinos de Badajoz, para garantizar el pago de seis obligaciones hipotecarias, representativas en total, por principal, costas y gastos, de 212.400 pesetas, en reclamación de 18.000 pesetas por principal, como importe de dos de dichas obligaciones, de las que es tenedor el actor, de la serie B, de 9.000 pesetas cada una más, con más 3.600 pesetas para costas y gastos; en cuyo procedimiento, y a instancia de la parte actora, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública y primera subasta, por término de veinte días hábiles, la finca objeto de la hipoteca, cuyo acto de remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 14 de marzo próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose las siguientes advertencias:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 21.600 pesetas, correspondientes a los dos títulos emitidos y ejecutados, pactada en la oportuna escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, y que quedarán subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de los títulos, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas, sin destinarse a su pago o extinción el precio del remate.

Cuarta. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Finca objeto de subasta

Una suerte de tierra, llamada «Entre Caminos», al sitio de Fuente Caballeros, de este término municipal de Badajoz, tiene una extensión superficial de 9 hectáreas 33 áreas y 80 centiáreas, equivalentes a 14 fanegas y media de cabida. Linda: Al Este, con el camino de La Pineda; al Sur, con tierra de don Juan Galache; al Oeste, con el camino del Cahoso, y al Norte, con la unión del camino del Cahoso y La Pineda. Contiene dentro de su perímetro una casa con una sola planta, vaquería, pozo y motor de gasolina e instalación completa de riego para la parte de huerta de la finca.

Dado en Badajoz a 9 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—878.

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 7 de los de esta capital de Barcelona, en providencia de la fecha, dictada

en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado, promovidos por «Manufacturas Gráficas Arán y Casas, Sociedad Limitada», contra don Vicente Argany Masquef, por el presente se anuncia sacar a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, en dos lotes y con la rebaja del 25 por 100 del precio estipulado en la escritura de deudor, las fincas hipotecadas siguientes:

Primer lote: Pieza de tierra en Tarragona, partida «Creu de Valls» y también San Pedro de Salacedas, de cabida 1 hectárea 14 áreas y 91 centiáreas; hay enclavada en la misma una casita de planta baja con un cubierto y un aljibe. Linda: Al Norte, con Juan Cabeza; al Sur, con Ignacio Gabriel; al Este, acueducto de las aguas que abastecen Tarragona, y al Oeste, con Josefa Magarolas. Es la finca número 4372 del Registro de la Propiedad de Tarragona, inscrita al tomo 414, libro 132, folio 138, inscripción séptima, y pertenece al deudor don Vicente Argany Masquef, por título de compra a doña Teresa Sabaté Pamies, según escritura de 28 de marzo de 1958 ante el Notario don Carlos Alonso, estando inscrita la hipoteca a los propios tomo y libro, folio 138 vuelto, inscripción 8.ª

Cuya finca sale en esta subasta por el precio de novecientas treinta y siete mil quinientas pesetas.

Segundo lote: Casa torre edificada en una porción de terreno sita en el término de Vallvidrera, que constituye el solar número 9 del plano de parcelación de la finca de que fué segregada, de superficie dicho solar trescientos setenta y siete metros ochenta decímetros cuadrados, compuesta de semisótanos, que tienen de extensión superficial cuarenta y cinco metros cuadrados, y planta baja, que ocupa una superficie de setenta y dos metros cuadrados, y el resto destinado a jardín. Linda: Al frente, Norte, con calle sin nombre, llamada hoy de Las Gracias, en la que está señalada de número 11; por la derecha entrando, Oeste, con finca de don Francisco Busquets Franci, sobre la que el señor Pijoán tenía contrato de opción; por la izquierda, Este, con terreno de la misma finca de que se segregó, propia del señor Pijoán, que forma el solar número 12, en el que también hay construida una torre, y por el fondo, espalda. Sur, con terreno de la misma finca de que se segregó, que constituye el solar número 11 propio hoy del señor Corrons. Pertenece al deudor don Vicente Argany Masquef, por título de compra a don Isidro Pijoán Amellá en escritura otorgada en 20 de enero de 1955 ante el Notario de esta residencia don Manuel Crehuet Pardas, inscrita en el Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat al tomo 1.320, libro 19 de Vallvidrera, folio 132, finca número 1.126, inscripción segunda, estando inscrita la hipoteca a los propios tomo y folio, inscripción 3.ª

Que la descrita finca sale en esta segunda subasta por el precio de doscientas dos mil quinientas pesetas.

Que el acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día 20 de marzo próximo, a las once horas y bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 en efectivo metálico del precio por que sale el lote al que les interesa hacer postura, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y las certificaciones del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes,

si los hubiere, al crédito del actor ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Que servirá de tipo para la subasta el precio por que salen las fincas, y que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, y que los gastos del remate, pago de Derechos reales y demás inherentes a la venta, serán de cuenta del rematante.

Barcelona, 9 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—888.

FIGUERAS

En este Juzgado de Primera Instancia se sigue expediente sobre fallecimiento de Baudilio Busquets Buixeda, nacido en Cadaqués (Gerona), a 18 de febrero de 1904, hijo legítimo de José Busquets Sanés y de Leonor Buixeda Pont, el cual contaría cincuenta y seis años de edad, ausentándose del hogar paterno, marchándose al extranjero a ejercer su profesión de cocinero, habiéndose instalado en Rouen (Francia), en el año 1949, y del que no se tiene noticia alguna desde el mes de diciembre de dicho año.

Lo que se hace público, a los efectos que dispone el artículo 2.042 de la Ley Procesal Civil.

Figueras, 19 de diciembre de 1960.—El Secretario, Francisco Basil.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Gonzalo Morales García.—815. 1.ª 20-2-1961

LA CAROLINA

A escrito presentado en este Juzgado por el Procurador señor Camacho Linares, en la representación de don Felipe García Ortega, mayor de edad, viudo, ganadero y de esta vecindad, formulando demanda de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de daños y perjuicios contra la Comunidad del «Grupo Minero La Reforma», radicante en la dehesa «Las Dueñas», del término de Baños de la Encina, ha sido dictada la siguiente

«Providencia. Juez, Sr. Pereda.—La Carolina, primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—Por presentado el anterior escrito con la copia de escritura de poder a que se refiere, como se pide, se tiene por iniciada demanda de juicio ordinario de menor cuantía por el Procurador don Pedro José Camacho Linares, en la representación de don Felipe García Ortega, con el que se entenderán las diligencias sucesivas. Tramítense tal demanda por las normas establecidas para el juicio ordinario de menor cuantía, confiriéndose traslado de ella, con entrega de las copias simples de la misma y documentos, a la demandada Comunidad del «Grupo Minero La Reforma», y en su nombre, a los copropietarios de la misma don Rómulo Zaragoza de Navas, don Francisco de A. Ferrer de Navas, don Ramón Ribe Ciurana, a cuyo fin se expedirá el correspondiente exhorto al señor Juez de Primera Instancia Decano de los de Barcelona, y para que tenga lugar esta misma diligencia en cuanto a los restantes copropietarios de la Comunidad demandada, cuyo nombre y domicilio no son conocidos, insértense cédulas de emplazamiento en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, fijándolas en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y tablón de anuncios de este Juzgado, emplazando a todos para que dentro del término de quince días, atendida la demanda, comparezcan en los autos contestando la demanda en forma. En cuanto al primer otrosí del escrito, se tiene por hecha para su tiempo la manifestación que contiene; al segundo, por proveído; al tercero, por hechos los señalamientos a que se refiere, y al cuarto, como se pide: devuélvase la copia de escritura de poder presentada

da, quedando, testimonio literal de ella, y hágase entrega de todos cuantos despachos se acuerdan librar al Procurador actor, para que cuide de su diligenciado. Lo mandó y firma Su Señoría: doy fe.—Tomás Pereda.—Ante mí, Rafael Cámara (rubricados).»

Por la presente, se da traslado de dicha demanda a los copropietarios de la Comunidad demandada, cuyo nombre y domicilio no son conocidos, emplazándoseles para que dentro del término de quince días, atendida la distancia, comparezcan en los autos contestándola en forma, a cuyo fin tienen a su disposición en Secretarías las copias simples correspondientes apercibiéndoles, que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Juzgado de Primera Instancia de La Carolina a primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Rafael Cámara.—816.

MADRID

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez de Primera Instancia de este Juzgado núm. 10, en autos de mayor cuantía seguidos en el mismo a instancia del Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, que litiga en concepto de pobre, contra don Nicasio Pérez Domínguez, mayor de edad, casado, funcionario, vecino de Barcelona, calle Escudillers Blanchs, núm. 3, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, sobre nulidad de un préstamo hipotecario, en cumplimiento de providencia de hoy, por este medio se concede traslado de la demanda y documentos al demandado don Nicasio Pérez Domínguez, y se le emplaza para que dentro del plazo de nueve días siguientes al en que esta cédula sea publicada, comparezca en dicho procedimiento ante este Juzgado, sito en calle General Castaños, número 1, personándose en forma, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica, cuyas copias simples de demanda y documentos quedan en Secretaría, para serle entregadas en su momento.

Madrid, 8 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—697.

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos del procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre de don Gregorio Fernández Corral, contra don Carlos Bravo Morales, sobre reclamación de un crédito hipotecario de 80.000 pesetas, intereses y costas, y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta la siguiente finca hipotecada al demandado, para cuyo remate en la Sala Audiencia de este Juzgado—sito en la calle del General Castaños, número 1—, se señala el día 20 de marzo próximo y hora de las doce, bajo las condiciones que se expresarán.

Finca en Madrid, piso segundo izquierda de la casa número 25, hoy 21, de la calle de Humilladero, de esta capital. Tiene una superficie de 52 metros 50 decímetros cuadrados. Linda: Derecha entrando, casa número 27 de la misma calle; izquierda, con el piso segundo derecha, patio de la finca y la Iglesia de los Irlandeses, señalada con el número 23; por el fondo, casa número 78 de la calle de Toledo, y por su frente, rellano de la escalera, por donde tiene su entrada, patio y calle de su situación. Le corresponde una participación en los elementos comunes del inmueble de diez enteros por

cientos, e igual participación se le asigna a efectos de distribución de beneficios y cargas.

Condiciones

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 150.000 pesetas, importe del 75 por 100 del precio pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran, digo, que sea inferior a dicho tipo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los autos y certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 18 de enero de 1961. El Secretario, José Gómez de la Torre.—875.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11 en el juicio ejecutivo seguido a instancia de don Victoriano Gutiérrez Enecoiz contra don Juan García Talens, en reclamación de cantidad, se anuncia por el presente la venta en pública subasta y por primera vez de la siguiente finca embargada en dicho procedimiento:

Urbana.—Solar o parcela de terreno en este término municipal de Vicálvaro, manzana número 117 de la Ciudad Lineal, letras A-B-C, número 4. Linda: Al Este, su fachada en línea de 20 metros, con la calle de Arturo Soria; al Norte, derecha, entrando, en línea recta de 60 metros, con terrenos de la Compañía Madrileña de Urbanización; al Sur, izquierda, entrando, en línea recta de 60 metros, con más terrenos de dicha Compañía, y al Oeste, o testero, en línea recta de 20 metros, con finca de don Luis Baceta. La parcela de terreno descrita afecta la forma de un rectángulo y mide una superficie plana horizontal de 1.200 metros cuadrados, equivalentes a 15.456 pies cuadrados. Se halla inscrita en dicho Registro de la Propiedad al tomo 111, folio 71, finca número 5.703, inscripción primera de Vicálvaro.

El remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 20 de marzo próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que la expresada finca sale a subasta por primera vez y por el tipo de doscientas cuarenta y siete mil noventa y seis pesetas, en que ha sido tasada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Segundo. Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el 10 por 100 del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Tercero. Que los autos y los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador, acepta como bastante la titulación aportada; y

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en dicho juicio, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mis-

mos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» a 31 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—877.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20, en los autos de procedimiento judicial sumario seguidos a instancia de doña Amelia Suárez Sanjurjo, representada por el Procurador señor García Martínez, contra doña Carmen Ayllón Mascareque, sobre efectividad de un crédito hipotecario por 300.000 pesetas, gastos, intereses y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de las fincas hipotecadas siguientes:

Urbana.—Casa en Manzanares y su calle de las Monjas, número 17, compuesta de dos pisos, con diferentes habitaciones, porche, patio, cochera, corrales y otras servidumbres, ignorándose la superficie que ocupa, y linda: Por la derecha, entrando, con otra de don Enrique Moraleda y González Elípe; izquierda, la de doña Josefa Camarena, y espalda, la de don Francisco Alvarez.

Inscrita al tomo 713, libro 290, folio 38, finca 8.461 cudp., inscripción 21.

Rústica.—Parcela de terreno destinada a caza, leña y pastos, en término de Manzanares y sitio de Vista Alegre, de caber 27 hectáreas 86 áreas y 4 centiáreas. Linda: Norte, herederos de don Martín Ochoa; Poniente, herederos de don Alberto Díaz Benito; Sur, con Hoya de la Cruz y Antonio Sobrino, y Saliente, la carretera al Moral.

La total finca de donde ésta procede tiene su entrada por el camino del Moral, que cruza la dehesa de Siles, desde la vereda a Puente de Los Vaos hasta llegar a la misma, perteneciente a ella los abrevaderos del pozo del camino del Mora y la fuente de Viveros, aprovechando para ello la antigua servidumbre constituida a favor del coto de Vista Alegre, utilizando el corto espacio que se necesita de la mitad de dicho coto, propiedad de don Enrique Ochoa. Corresponde a dicha finca tres cuartas partes proindivisas con la cuarta parte restante que pertenece a don Manuel García, de la mitad de la casa de Vista Alegre, con participación en su pozo y egido, teniendo derecho a utilizar para sus habitaciones las aguas del pozo inmediato a la casa.

Inscrita al tomo 547, libro 307, folio 189, finca 9.097 cuadp., inscripción 13.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso 3.º, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día 21 de marzo próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta primera subasta las sumas de ciento veinticinco mil pesetas, por lo que se refiere a la primera de las fincas, y de trescientas mil pesetas, en cuanto a la segunda, fijados a tales fines en la escritura de préstamo, sin que sean admisibles posturas algunas inferiores a dichos tipos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y certificaciones del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la respon-

sabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1961.—Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello.—Rubricados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 14 de febrero de 1961.—Visto bueno, el Magistrado, Juez (ilegible).—887.

VALENCIA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia, por proveído de esta fecha, dictado en los autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por la «Sociedad Anónima Mediterránea de Inversiones e Inmuebles» (SAMIIN), representada por el Procurador

don Bernardo Cano Guillart, contra los consortes don Vicente Domingo García y doña Elisa Alonso Galiana, sobre acción resolutoria de diversos contratos de compraventa e indemnización de daños y perjuicios, se emplaza por segunda vez al expresado demandado don Vicente Domingo García, para que dentro del nue-

vo plazo improrrogable de cinco días comparezca en los expresados autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valencia a seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—834.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Linares anula las requisitorias publicadas referentes los procesados en causa 72 de 1947, sobre robo, Francisco Ruiz Alvarez y Julián Córdoba Cosar.—(494).

El Juzgado de Instrucción de Linares anula las requisitorias publicadas referentes a los procesados en causa 153 de 1944, sobre robo, Antonio Gutiérrez Santiago y otros.—(493).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona cancela las requisitorias referentes al procesado en causa 554 de 1960, sobre robo, Gabriel Sanz de Blas (a) «el Cansalada».—(489).

V. A N U N C I O S

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

VACANTES

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que, a través de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, existen las vacantes de expertos, que se relacionan a continuación:

1. Título: Economista (experto en Programación del Desarrollo Económico) (BAR-OO-A/Rev 1).

a) Lugar de trabajo: Bridgetown (Barbados).

b) Duración: Dos años, con posible prórroga.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 9 de abril de 1961.

d) Idioma: Inglés.

e) Presentación de solicitudes: En el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios (Trafalgar, 29, Madrid) o en la Asociación de Economistas, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

2. Título: Ingeniero (Directrices y Desarrollo de Minas) (BOL-32-A).

a) Lugar de trabajo: La Paz (Bolivia).

b) Duración: Seis meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible.

d) Idioma: Deseable el español.

e) Presentación de solicitudes: En la Asociación de Ingenieros de Minas o en el Instituto Minero, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

3. Título: Desarrollo de la Comunidad (CHI-64-B).

a) Lugar de trabajo: Isla de Chiloe (Chile).

b) Duración: Dieciocho meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de julio de 1961.

d) Idioma: Indispensable el español.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Trabajo o en la Vicesecretaría de Ordenación Social, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

4. Título: Ingeniero Químico (IND-11-CC/Rev. 1).

a) Lugar de trabajo: Shillong (Estado de Assam, India).

b) Duración: Un año, con posible prórroga.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 30 de abril de 1961.

d) Idioma: Inglés.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Industria o en el Consejo Superior de Químicos, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

5. Título: Ingeniero Mecánico para el adiestramiento de ciegos en Ingeniería Ligera (IND-73-A).

a) Lugar de trabajo: Dehra Dun (India).

b) Duración: Seis meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 24 de abril de 1961.

d) Idioma: Inglés.

e) Presentación de solicitudes: En la Asociación de Ingenieros Industriales, en la de Peritos Mecánicos o en el Instituto del Hierro y del Acero, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

6. Título: Adiestramiento en Trabajo Social (MEX-75-B).

a) Lugar de trabajo: Tlascala (México).

b) Duración: Doce meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 24 de abril de 1961.

d) Idiomas: Esencial el español. Deseable un buen conocimiento del inglés.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Trabajo, en la Vicesecretaría de Ordenación Social o en el Instituto Social «León XIII», donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

7. Título: Jefe conservador de bosques (MEP-03-A, OPEX).

a) Lugar de trabajo: Kathmandu (Nepal).

b) Duración: Por lo menos, dos años.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 30 de abril de 1961.

d) Idioma: Inglés.

e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Agricultura o en la Asociación de Ingenieros de Montes, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

8. Título: Economista (Valoración de Proyectos) (PAK-OO-A).

a) Lugar de trabajo: Karachi o Rawalpindi (Pakistán).

b) Duración: Un año, con posible prórroga.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 24 de abril de 1961.

d) Idioma: Inglés.

e) Presentación de solicitudes: En el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, en la Asociación de Economistas o en el Consejo de Economía Nacional, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

9. Título: Ingeniero Químico (Industria de Aceites Vegetales) (PAR-16-B).

a) Lugar de trabajo: La Asunción (Ministerio de Industria y Comercio).

b) Duración: Seis meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de julio de 1961.

d) Idioma: Indispensable el español.

e) Presentación de solicitudes: En la Asociación de Ingenieros Industriales, en el Consejo Superior de Químicos o en el Sindicato Nacional del Olivo, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

10. Título: Bienestar de la Infancia (Custodia Institucional) (THA-71-D).

a) Lugar de trabajo: Bangkok.

b) Duración: Doce meses.

c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 24 de abril de 1961.

d) Idioma: Inglés.